

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: M. C. Matías Quiroz Medina

ALCANCE

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 10 de mayo de 2017	6a. época	5495
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos.

.....Pág. 2

ORGANISMOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

FIDEICOMISO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Decreto por el que se reforma de manera integral el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso de Competitividad y Promoción del Empleo.

.....Pág. 9

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XLIII, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 2, 5, 8, 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las personas a las que el Estado le confía la fe pública y, por ende, la recepción y darle forma legal a la voluntad de las partes, son los Notarios.

La función notarial puede entenderse como el conjunto de actividades que el Notario realiza en cumplimiento a la ley, para garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de su función. Y los Principios del Sistema del Notariado Latino,¹ en el Título I "Del Notario y de la función notarial", numerales 1 y 2, detallan que:

"La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado".

"La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y es un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia".

En efecto, la fe pública notarial otorgará seguridad jurídica al generar la certeza de que los actos se otorgan conforme a derecho y, en consecuencia, son auténticos.

Por la trascendencia de la función notarial el Estado debe vigilar constantemente las actividades notariales para que se lleven a cabo dentro del marco de la ley; razón por la cual se exigirán una serie de requisitos para poder obtener la patente de Notario, con la finalidad de asegurar que quienes las consigan, sean todos unos profesionales del derecho, que cuenten con experiencia, espíritu de servicio y una alta calidad ética.

¹ SIRI GARCÍA, JULIA. EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN AMÉRICA EN LA ACTUALIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL NOTARIADO LATINO 2005, consultado en línea 09 de mayo de 2017, disponible en: http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Funci__n_notarial_en_America.pdf

Sobre la importancia de la función notarial y su probidad, resulta importante señalar que de conformidad con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, la función del notario es un tipo de ejercicio profesional del derecho, el cual se establece de manera imparcial, calificada, colegiada y libre; también se establecen como principios regulatorios de esa función, entre otros, obrar con estricto apego a la legalidad aplicable al caso concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia, respecto de asuntos en que no haya contienda. Asimismo, deberá ejercerse de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente. Y en caso de no dar cumplimiento a alguna de sus obligaciones, puede incurrir en responsabilidad.²

En Morelos el ejercicio de la función notarial se rige por la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3122, segunda sección, de fecha 03 de agosto de 1983. Dicho instrumento jurídico establece, entre otras cosas, la facultad a la ahora Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer la vigilancia y el cumplimiento de la propia Ley; asimismo, la facultad para autorizar la creación y el funcionamiento respectivo de las Notarías del Estado, de conformidad con la normativa aplicable.

Corroborando tales consideraciones lo expuesto por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia de rubro FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, en la que se sostiene que la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competereá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.³

² NOTARIO PÚBLICO. ACTÚA CON NEGLIGENCIA CUANDO NO INFORMA AL CONTRATANTE DE SUS SERVICIOS QUE EL ACTO JURÍDICO CELEBRADO ANTE SU FE, NO FUE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, Décima Época, Registro: 2001386, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.31 C (10a.), p. 1839.

³ Época: Novena Época, Registro: 172521, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

En ejercicio de sus facultades reglamentarias el Poder Ejecutivo Local, el 26 de febrero de 1999, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3968, el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, el cual tiene por objeto, entre otros, regular la organización, el funcionamiento, la supervisión y el control del Notariado; los requisitos para ingresar a la función notarial; el arancel al que se sujetará el cobro de honorarios por servicios notariales y las funciones del Colegio de Notarios del Estado de Morelos.

Atendiendo lo anterior, el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo estima necesaria una modificación a dicho Reglamento de la Ley del Notariado en el sentido de incluir diversos aspectos que se consideran importantes y necesarios para el buen funcionamiento y desempeño de los distintos agentes involucrados en la función notarial, esto es, tanto de las personas aspirantes, de los propios Notarios y, en su caso, de la Secretaría de Gobierno.

En ese sentido, la citada Ley del Notariado específicamente en su artículo 28, fracción IV, impone a los Notarios la obligación de rendir un informe mensual de sus actividades a la Secretaría de Gobierno; sin embargo, nada prevé hasta ahora sobre el contenido de dicho informe, por lo que se genera un área de oportunidad para que sea el reglamento respectivo el que detalle las formalidades con las que dicho documento debe cumplir; considerándose este último instrumento jurídico el más idóneo para establecerlo, ya que nos encontramos en la zona del cómo realizar determinadas acciones que la Ley impone, aspecto normativo del que justamente se trata la facultad de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley.

En ese sentido, se considera importante establecer en el Reglamento de referencia los elementos mínimos que se deben enterar a la Secretaría de Gobierno en el informe mensual respectivo.

Debe destacarse que entre los aspectos que se consideran de mayor importancia que dicha Secretaría conozca de manera periódica en los informes de referencia, se encuentra tanto la retención de los impuestos correspondientes para dar cumplimiento con la obligación fiscal a cargo de los contribuyentes respecto a la adquisición de inmuebles, como la de enterar en tiempo y forma a la autoridad estatal que corresponda; ya que de conformidad con la normativa aplicable el Notario a su vez tiene el deber de calcular, retener y enterar a la autoridad fiscal.

Máxime cuando si el Notario hubiese retenido o recaudado las contribuciones correspondientes y no las enterar al erario estatal, la responsabilidad será directa; y, en este caso, el obligado principal queda liberado de la obligación de realizar un nuevo pago, siempre que compruebe que la retención o recaudación fue realizada por el obligado solidario, en este caso, el Notario; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Razón por la cual, en aras de una colaboración con los Notarios se considera idóneo que los reportes mensuales que se hagan a la Secretaría de Gobierno incluyan la información relacionada con dicha retención y el entero respectivo, entre otras cosas.

Por todo lo anterior y a efecto de dar total cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 y 3⁴ de la multireferida Ley del Notariado, es que resulta de suma importancia especificar el contenido de los informes mensuales que, de conformidad con la propia Ley, deben ser rendidos a la Secretaría de Gobierno de manera mensual.

Asimismo, se prevé la opción de que la Secretaría de Gobierno autorice a los Notarios para realizar sus funciones en oficinas situadas en localidades distintas a la ubicación de sus instalaciones principales, con la finalidad de brindar una atención más cercana a la población que se encuentra dentro de la Demarcación de que se trate y que sus actividades requieran de la intervención notarial respectiva.

Lo anterior, a fin de cuidar la economía de los morelenses al generarse con la medida implementada ahorros para los usuarios que requieren de servicios notariales pero como se localizan en municipios distintos a aquel en el que están ubicadas las oficinas de la Notaría correspondiente, debían necesariamente trasladarse a dichas oficinas, siendo que, evidentemente, con la reforma ya no tendrán que hacerlo; desde luego esta medida no pierde de vista que, tal y como lo prevé la Ley de la materia, los Notarios cumplirán cabalmente con la obligación establecida en el artículo 28, fracción I, de atender personalmente la Notaría a su cargo.

Otra modificación importante es la relativa a la especificación del procedimiento tanto de inicio del ejercicio de la actuación Notarial, como de la revocación del Registro de Aspirante a Notario que puede llegarse a declarar, en términos de la referida Ley del Notariado y de su propio Reglamento; esto, en el sentido de otorgar mayor certeza jurídica a los aspirantes, Notarios y a la misma Secretaría de Gobierno, en cuanto a las acciones que cada uno debe realizar.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que se incluyó un artículo correspondiente a las modificaciones relativas a la implementación en Morelos de la figura de "divorcio administrativo, contenidas en el DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE.- Por el que se reforma el cuarto párrafo, del artículo 174 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se reforma el artículo 503 y se adiciona un 503 Bis al Código Procesal Familiar para el Estado de Libre y Soberano de Morelos, así como se adicionan las fracciones IX y X al artículo 29 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, publicado el 30 de noviembre de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5450.

⁴ ARTÍCULO 2.- La vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, el cual la ejercerá por conducto del Secretario General de Gobierno. El Ejecutivo del Estado autorizará la creación y funcionamiento de las Notarías, con arreglo a lo dispuesto en la misma. ARTÍCULO 3.- El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.

Por otra parte, respecto a las normas de contenido procedimental adicionadas en virtud de este Decreto, es importante señalar que de acuerdo con diversos criterios emitidos sobre el tema procesal, las partes en un juicio no adquieren el derecho de que se les aplique la norma procesal vigente al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida en que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.⁵

En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. No pasa desapercibido que esa es la regla que opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, pudiendo existir la excepción de que los transitorios determinen que se debe atender al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas.⁶

Por ello, a fin de evitar incertidumbre sobre la aplicación de la normativa procesal emanada de la presente reforma, se contempla una disposición transitoria que expresamente permite la aplicación de las mismas a los asuntos que aún se encuentren en trámite o pendientes por resolver por la autoridad competente.

Otro aspecto relevante a mencionar es la omisión por parte de los Notarios de la entrega de los documentos e insumos oficiales correspondientes, en el caso de que se deje de tener la calidad de Notario Público, por caso fortuito o por las causas que la Ley de la materia determine.

Debe mencionarse que en estos supuestos, la Secretaría de Gobierno debe contar con las atribuciones necesarias para hacer cumplir en tiempo y forma con las disposiciones establecidas tanto en la Ley como en el Reglamento respectivo, a efecto de no incurrir en responsabilidades y no obstaculizar la buena marcha de la Administración Pública.

Razón por la cual, la segunda adición que se realiza es en el sentido de otorgar a dicha Secretaría las atribuciones de obtener y resguardar, en su caso, los documentos necesarios para el buen funcionamiento de la Notaría, en el supuesto de que su titular perdiera esta calidad por cualquier situación o dejará de cumplir con lo dispuesto por el diverso artículo 52 de la multicitada Ley que refiere que el Notario deberá guardar, únicamente durante cinco años, los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre de libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los apéndices respectivos, al Archivo General de Notarías; destacando que los libros del protocolo y los sellos notariales pertenecen al Estado.

Máxime cuando la propia Ley del Notariado en su artículo 41 establece que los libros del protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por la misma; entendiéndose por protocolo al libro o juego de libros autorizados por la Secretaría de Gobierno, en los que el Notario, durante su ejercicio, asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas Notariales que se otorguen ante su fe.

En el mismo orden de ideas y a fin de que la Secretaría de Gobierno pueda hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones, así como las demás determinaciones del Ejecutivo Estatal, se agrega un artículo que desglosa enunciativamente medidas de apremio que podrán emplearse en cualquier momento, indistintamente y sin orden de prelación alguno, las cuales incluso comprenderán cualquier medio que resulte eficaz al efecto, sin que la facultad otorgada se limite a las descritas en el precepto adicionado.

Al respecto, debe considerarse que según Ovalle Favela para “dirigir el desarrollo del proceso, el juzgador cuenta con facultades de imperio: puede imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y puede aplicar correcciones disciplinarias para mantener el orden y exigir que se le guarde respeto y consideración”.⁷

Por su parte, Gómez Lara señala que los medios de apremio son “providencias que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que se hagan cumplir otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez. [...] El medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido”.⁸

⁵ DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Época: Octava Época, Registro: 223479, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/33, Página: 103.

⁶ NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY. Época: Novena Época, Registro: 191023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Octubre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.181 C.

⁷ Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, 5ª.ed., México, Oxford University Press, 2004, Colección textos jurídicos universitarios, p.118

⁸ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del Proceso, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2004, Colección textos jurídicos universitarios, p. 344.

Por ende, aunque en la especie se trata de una autoridad administrativa y no de un juez, como se busca hacer efectivo el ejercicio de facultades coercitivas que confiere la Ley y persiguen hacer cumplir sus determinaciones ante el incumplimiento del obligado, mismas que son de orden público; deviene procedente que la Secretaría de Gobierno, con el objeto de velar por el cumplimiento cabal de la Ley en materia notarial, goce de atribuciones semejantes a las de los órganos jurisdiccionales, y con ello haga cumplir los actos de autoridad que dicta, para cuya finalidad, sin duda alguna, resulta de gran utilidad la facultad que se le concede por virtud de la presente reforma, tendiente a implementar el uso de medidas de apremio.

No debe pasar desapercibido que la expedición del presente instrumento se encuentra vinculada al rubro de trabajo, del Eje Rector número 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, denominado "MORELOS TRANSPARENTE Y CON DEMOCRACIA PARTICIPATIVA", que señala como objetivos estratégicos y líneas de acción, que la dinámica de la sociedad morelense cada vez más demandante y participativa, exige al gobierno que se conduzca con austeridad, transparencia y eficiencia en la aplicación del gasto público, aspectos que coadyuvan a una adecuada rendición de cuentas por parte de los servidores públicos y al combate a la corrupción, así como al fortalecimiento de las finanzas públicas y la gobernabilidad, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 11; el segundo párrafo del artículo 12; el artículo 13; el último párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 14; las fracciones II y III del artículo 15; el artículo 17; el primer párrafo de la fracción I y la fracción II del artículo 20; los artículos 22, 26 y 33; el primer párrafo del artículo 36; la fracción IV del artículo 46; los artículos 50, 51 y 52; y la fracción VI del artículo 63, todos del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el último párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 7; las fracciones IV y V al artículo 15; los artículos 27 BIS y 27 TER; el Capítulo III BIS "DE LA SUSPENSIÓN Y LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTE A NOTARIO" con sus artículos 27 QUÁTER, 27 QUINTUS, 27 SEXTUS, 27 SÉPTIMUS y el CAPÍTULO III TER "DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL" con su artículo 27 OCTAVUS; el artículo 32 BIS; el Capítulo VI BIS "DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS" con sus artículos 34 BIS, 34 TER, 34 QUÁTER y 34 QUINTUS; así como el artículo 49 BIS, todo en el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I a IX.- ...

En casos urgentes, los Notarios Públicos podrán ejercer sus funciones fuera de su demarcación sin previa solicitud, debiendo notificar de ello a la Secretaría dentro de las 72 horas siguientes a la actividad realizada, en la que de igual manera se expondrán las causas que motivaron la atención urgente.

La Secretaría podrá comunicar a los Notarios un catálogo orientador, enunciativo más no limitativo, de los casos que podrán considerarse como urgentes.

Artículo 7.- ...

Aunado a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento, los Notarios Públicos podrán solicitar a la Secretaría la autorización de un calendario semestral para salir de las instalaciones principales de su Notaría para ejercer sus funciones en oficinas alternas ubicadas en determinadas localidades dentro de la demarcación notarial que le compete, debiendo celebrar dichos actos ante su presencia y en términos de la Ley, del presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 11.- Los interesados en obtener el Registro de Aspirante a Notario deberán presentar por triplicado ante la Secretaría, su solicitud acompañada de la documentación a que se refiere este Reglamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de la convocatoria, en la solicitud el interesado deberá indicar domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos así como una dirección de correo electrónico. Los interesados deberán cubrir los derechos que por concepto de examen fije la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y comprobar el pago.

Artículo 12.- ...

La Secretaría notificará personalmente o mediante correo electrónico al interesado, la procedencia o improcedencia de su solicitud. En caso afirmativo se le informará, con quince días naturales de anticipación por lo menos, el lugar, día y hora en que se celebrará el examen.

Artículo 13.- El jurado calificador de los exámenes para obtener el Registro de Aspirante a Notario y de oposición para obtener la Patente de Notario, se integrará y funcionará en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley.

La aplicación de examen de Aspirante a Notario podrá suspenderse por las siguientes razones:

I.- Si transcurridos quince minutos del día y hora señalados para el examen, no se encuentra presente uno o más de los miembros propietarios o suplentes del jurado;

II.- Por cualquier otra que, por su naturaleza o gravedad, impida llevarla a cabo, o

III.- Por declaración de las autoridades competentes, previa justificación y fundamentación.

Si no se presenta ninguno de los aspirantes se declarará desierto el examen.

Cualquiera de las causas anteriores deberá ser asentada en un acta, misma que deberá ser remitida a las autoridades correspondientes para que fijen en su caso nueva fecha y hora para la aplicación del examen.

Artículo 14.- ...

I.- ...

...

Los sustentantes procederán a la redacción del instrumento sin asesoría y en forma separada, podrán consultar la normativa y los libros de consulta que considere, previa su revisión y autorización del Jurado, el examen se hará en un tiempo que no exceda de cinco horas y al concluirse, se recogerán los trabajos, y

II.- Una prueba teórica que consistirá en examen oral, en forma separada y a puerta cerrada, que los miembros del Jurado harán al sustentante sobre el caso jurídico notarial al que se refiera el tema que les haya correspondido en el examen práctico. Los sustentantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud; la intervención de cada sinodal deberá limitarse a un mínimo de 20 y un máximo de 40 minutos.

El Jurado, a puerta cerrada calificará los exámenes y dentro de los tres días naturales siguientes comunicará a los sustentantes el resultado. Su veredicto será inapelable.

Artículo 15.- ...

I y II.- ...

III.- El no haber sido separado del ejercicio del notariado.- Mediante constancia expedida por el Notario con quien ejerce la profesión, con una antigüedad previa al examen no mayor a 60 días naturales;

IV.- Manifestar su aceptación a lo inapelable del fallo del jurado, y

V.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que se vaya a efectuar el examen.

Artículo 17.- Los Aspirantes a obtener la Patente de Notario deberán presentar por triplicado ante la Secretaría, su solicitud y su Registro de Aspirante al Notariado o copia certificada del mismo, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de la convocatoria. Los interesados deberán cubrir los derechos que por concepto de examen fije la Ley General de Hacienda del Estado.

Artículo 20.- ...

I.- Para la prueba práctica.- Se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que con quince días naturales de anticipación señale la Secretaría. En presencia de un representante de la Secretaría y de un Notario, ambos miembros del Jurado, uno de los aspirantes designado por mayoría de los otros, tomará uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y solo con el auxilio de una persona mecanógrafa, bajo la vigilancia de los miembros del Jurado ante quienes se haya hecho el sorteo, pudiendo consultar la legislación necesaria, previa autorización y revisión del Jurado. Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas; al concluir el tiempo, los sinodales responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados, firmados por los propios sinodales y por los interesados. Los sobres quedarán en custodia del Presidente del Jurado. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba perderán su derecho a participar en el proceso, así como a solicitar reembolso de pago alguno;

...

II.- La prueba teórica será pública y consistirá en preguntas que los sinodales formulen al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación en el ejercicio de las funciones notariales. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud; la intervención de cada sinodal deberá limitarse a un mínimo de 20 y un máximo de 40 minutos.

Artículo 22.- Cuando el Jurado haya determinado a quien se otorgará la patente respectiva, el Presidente hará saber a los asistentes la determinación correspondiente; asimismo, comunicará el resultado del examen de oposición a la Secretaría, a quien remitirá la documentación correspondiente para el efecto de que el Ejecutivo expida las patentes respectivas. En todo caso, de cada patente se expedirán tres ejemplares.

Artículo 26.- Los sustentantes de los exámenes para obtener la Patente de Notario que no obtengan la calificación mínima, no podrán presentar otro examen hasta que hayan transcurrido doce meses.

Artículo 27 BIS.- Las patentes de aspirante y de Notario deberán registrarse ante la autoridad competente, en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Morelos, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio, previo pago de los derechos que señale la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Una vez registrada una patente, uno de sus ejemplares se entregará a la autoridad competente, otro al Periódico Oficial para efectos de su publicación y el otro lo conservará su titular.

Artículo 27 TER.- Los Notarios podrán ser removidos del cargo únicamente en los casos previstos en la Ley.

Por su parte, la patente de los aspirantes es definitiva siempre y cuando se observe lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III BIS

DE LA SUSPENSIÓN Y LA REVOCACIÓN DEL REGISTRO DE ASPIRANTE A NOTARIO

Artículo 27 QUÁTER.- Es causa de suspensión del Registro de Aspirante a Notario estar sujeto a un proceso penal, patrimonial, o de responsabilidades administrativas, hasta en tanto se dicte en, su caso, sentencia definitiva absolutoria.

Artículo 27 QUINTUS.- Son causas de revocación del Registro de Aspirante a Notario:

I.- Haber sido condenado en un proceso penal, patrimonial, o de responsabilidades administrativas;

II.- Haber incurrido en faltas de probidad en el ejercicio profesional del derecho o de sus funciones como Aspirante a Notario, y

III.- Llevar una conducta que demerite la función notarial o al ejercicio profesional del derecho.

Artículo 27 SEXTUS.- Quedará sin efecto el registro expedido a favor de un Aspirante a Notario, si dentro del término de un año, contado a partir del día de su toma de protesta, no ejerce funciones en alguna Notaría del Estado.

De igual forma, quedará sin efectos el registro del Aspirante que, por el término de un año consecutivo, suspenda sus labores sin causa debidamente justificada en la Notaría en la que se encuentre desarrollando sus actividades; en cuyo caso el Notario bajo quien se encuentre ejerciendo tendrá la obligación de notificar a la Secretaría lo conducente.

Artículo 27 SÉPTIMUS.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, realizará la declaración de revocación definitiva del Registro de Aspirante a Notario, previo dictamen del Colegio, una vez realizada la investigación que corresponda, habiendo escuchado al Aspirante de que se trate y desahogado las pruebas permitidas por la ley entre las que no podrán encontrarse la confesional por posiciones, declaración de parte y aquellas contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres.

CAPÍTULO III TER

DEL INICIO DE LA ACTUACIÓN NOTARIAL

ARTÍCULO 27 OCTAVUS.- Para que se pueda dar inicio al ejercicio de la función notarial y pertenecer al Colegio, se deberá rendir protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o, en su defecto, ante el Secretario de Gobierno, en los siguientes términos:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del ejercicio de Notario Público que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, quien tome la protesta dirá: "Si no lo hicierais así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

Artículo 32 BIS.- El informe mensual a que se refiere la fracción IV, del artículo 28 de la Ley, así como el artículo anterior, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I.- El número total de actividades relacionadas a la función notarial realizadas durante el periodo que corresponda;

II.- El número total de escrituras públicas asentadas, relacionadas a inmuebles en el mes que corresponde;

III.- Los datos de las escrituras públicas asentadas durante el mes, tales como número de testimonio, fecha, acto jurídico celebrado, así como los costos por impuestos y honorarios respectivos;

IV.- El número total de las contribuciones que, en el mes que corresponde, deban ser pagadas mediante retención, las diversas que hayan sido retenidas por el Notario y las que se encuentren debidamente enteradas ante la autoridad fiscal correspondiente, y

V.- En el caso de las retenciones realizadas, indicar, en el informe del mes que corresponda, la fecha en la que se realizó el entero ante la autoridad fiscal.

Artículo 33.- El Notario autorizará definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se den los supuestos del artículo 64 de la Ley y se hayan enterado los impuestos correspondientes. Asimismo, si durante el transcurso del tiempo el Notario hiciere cambios significativos a su firma, deberá dar aviso de tal circunstancia a la Secretaría para el registro y anotación respectiva.

Si el Notario hubiese fallecido y en la escritura aparece la autorización preventiva con la razón "ante mí", su firma y su sello, la persona titular del Archivo General de Notarías podrá autorizarla definitivamente, una vez que se hubiesen enterado los impuestos mencionados.

CAPÍTULO VI BIS

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 34 BIS.- Para la tramitación del divorcio administrativo ante Notario serán aplicables las disposiciones relativas del Código Familiar y del Código Procesal Familiar, ambos para el Estado de Morelos, en lo no previsto por la Ley y por este Reglamento.

Al realizar dicho divorcio administrativo el Notario deberá declarar solemnemente la disolución del vínculo matrimonial, asentándose lo conducente en la escritura respectiva.

Artículo 34 TER.- Cuando se trate del divorcio administrativo ante Notario en el que se encuentre involucrada una persona extranjera, para efectos de su identificación se estará a lo dispuesto por la Ley de Migración.

Artículo 34 QUÁTER.- Para materializar el acto a que hace referencia el artículo 503 BIS del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el Notario establecerá, en el convenio respectivo la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación, pudiendo hacer constar los actos que se deriven de la misma en una escritura distinta a la de la declaración de la disolución del vínculo matrimonial; lo anterior, siempre que los interesados así lo decidan y soliciten al Notario, conforme a sus intereses.

Artículo 34 QUINTUS.- El Notario una vez inscrito el acto en el protocolo respectivo, mandará copia de la escritura donde conste la declaración de divorcio al Oficial del Registro Civil de la jurisdicción, en la que el matrimonio se efectuó, a efecto de su inscripción y para que se realice la anotación marginal correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 503 BIS del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Artículo 36.- En caso de muerte del Notario, el albacea de su sucesión, con intervención de la Secretaría y de un Notario designado por el Colegio, tomará posesión de los bienes muebles que hayan pertenecido al Notario y la Secretaría, de los protocolos, apéndices, índices y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite que obren en la Notaría, para su oportuna remisión al Archivo General de Notarías, o para lo que en cada caso se determine por la autoridad competente. Igualmente, el albacea tomará posesión del inmueble en donde se encuentre establecida la misma, siempre que dicho inmueble haya sido propiedad del Notario, de su familia o de algún tercero.

...

Artículo 46.- ...

I a III.- ...

IV.- Impresión del sello en uso.

Los notarios utilizarán un sólo sello en sus actuaciones, que será el registrado ante la Secretaría.

Artículo 49 BIS.- La Secretaría, en cualquier momento, para hacer cumplir sus acuerdos y resoluciones, así como las demás determinaciones del Ejecutivo del Estado, podrá emplear indistintamente y sin orden de prelación los medios de apremio que considere eficaces, entre los que enunciativamente se encuentran:

I.- La amonestación;

II.- La multa;

III.- El auxilio de la fuerza pública, y

IV.- La fractura de cerraduras si fuere necesario.

Artículo 50.- La Secretaría a través de la Unidad Administrativa que corresponda de acuerdo a su Reglamento Interior iniciará y tramitará hasta su resolución, las quejas o los procedimientos que de manera oficiosa se lleven a cabo, así como las que los interesados presenten en contra de los Notarios, así como las posibles irregularidades en que estos incurran, derivadas de las visitas de inspecciones generales que se practiquen en sus Notarías, de acuerdo con el procedimiento contenido en los siguientes artículos.

Artículo 51.- Tratándose de quejas, deberán ser presentadas por escrito dentro del término de dos años, contados a partir de la fecha del acto que se reclame o haya tenido conocimiento de él o de su ejecución por quien acredite haber intervenido en el acto notarial. La sola presentación de la queja interrumpirá la prescripción.

Todo escrito de queja deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre; en este caso, deberá acreditar la personalidad que ostente en términos de la legislación civil aplicable. El domicilio que señale para efectos de oír y recibir notificaciones deberá estar en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;

II.- Nombre y número del Notario en contra de quien se formule la queja;

III.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;

IV.- Una relación clara y suscita de los hechos que sean antecedentes de la queja;

V.- La fecha en que haya tenido conocimiento del acto;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que obren en su poder con las que pretenda acreditar su acusación, en su caso, señalar el lugar en donde se encuentren, y

VII.- Firma del promovente.

Artículo 52.- Cuando la Secretaría advierta la existencia de hechos que afecten a algún particular y que sean motivo de queja en contra de un Notario, podrá iniciar de oficio y a través de la Unidad Administrativa respectiva el procedimiento correspondiente dentro del término de tres meses, contados a partir de que dicha Secretaría conozca del hecho.

Artículo 53.- La autoridad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito, examinará la queja y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará inmediatamente; si hubiere alguna irregularidad en cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 51, o en su propio escrito de queja, mandará a prevenir al promovente, a efecto de que en el invariable término de tres días hábiles, haga las aclaraciones que correspondan, si no cubren los requisitos o no se hicieron las aclaraciones conducentes, se tendrá por no puesta.

...

Artículo 63.- ...

I a V.- ...

VI. Emitir los dictámenes a que se refiere este Reglamento;

VII a IX.- ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. Las disposiciones procesales que se incorporan al texto del presente Reglamento por virtud del presente Decreto podrán ser aplicadas a los asuntos que aún se encuentren en trámite o pendientes por resolver por la autoridad competente.

Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 09 días del mes de mayo de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Terra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 5, 10, 11, FRACCIÓN IX, 46 y 49 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 58 BIS 9 Y 58 BIS 10 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; así mismo, el artículo 1 bis de la Constitución Local asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos contenidos en la referida Constitución Federal.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el 27 de marzo de 2013, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, segunda sección, en el Eje Rector número 3, denominado "Morelos Atractivo, Competitivo e Innovador", señala como objetivo estratégico 3.9 promover la operación de políticas públicas que apoyen la generación de empleos, instaurando al efecto como estrategia 3.9.2 establecer una vinculación entre dependencias gubernamentales, municipales y sectores productivos para fomentar la creación de empleos, y como línea de acción 3.9.2.1 concertar convenios y acuerdos con organismos del sector público, empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, sindicatos e instituciones educativas.

Ahora bien, con fecha 27 de diciembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4501, el Decreto Número Ciento Treinta y Siete, por el que se adiciona un capítulo Séptimo Bis a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, en cuyo artículo 58 bis-9 se prevé el Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, integrado por los recursos generados por el pago del impuesto sobre nóminas.

El artículo 58 bis-10 de la Ley en comento previó que para la administración de los recursos referidos por el artículo 58 bis-9, se constituiría un Fideicomiso Ejecutivo.

En ese orden, el 27 de febrero de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4515, el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo, en cumplimiento al Octavo Artículo Transitorio del referido Decreto Número Ciento Treinta y Siete.

Es así que en cumplimiento a lo anterior, con fecha 13 de junio de 2007, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4537, el Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración, que celebran, por una parte, el Gobierno del estado de Morelos y, por la otra, el Banco Mercantil del Norte, S. A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria; instrumento por el que se formalizó el contrato de fideicomiso de inversión y administración a que se refería la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

Ahora bien, el 28 de septiembre de 2012, se publicó en el referido periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5030, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la cual contempla la nueva estructura organizacional del Poder Ejecutivo Estatal, así como los cambios de denominaciones de las Secretarías; así las cosas, la entonces Secretaría de Finanzas y Planeación ahora se denomina Secretaría de Hacienda y la diversa de Desarrollo Económico es ahora de Economía. Es por ello que uno de los objetivos del presente instrumento es homologar el uso de diferentes términos previstos en el ordenamiento legal citado, con los utilizados en este instrumento reglamentario.

De igual forma, es importante destacar que la Disposición Tercera Transitoria de dicha Ley Orgánica abrogó la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3440, el 20 de julio de 1989, instrumento en el cual se enmarcaban algunos supuestos relativos al funcionamiento del Fondo de cuenta.

Ante lo anterior, es que el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo considera oportuna la expedición del presente Reglamento.

Por otro lado, se estima que no es necesario abrogar el Reglamento que se encuentra vigente mediante la expedición de un nuevo ordenamiento, sino que es idónea la reforma integral que se propone, en razón de requerirse que solo sean ajustadas las disposiciones de su texto, a fin de armonizar o actualizar las porciones normativas necesarias en virtud de la evolución de las disposiciones que se encuentran estrechamente vinculadas con el instrumento que nos ocupa, evitando con ello que además pudieran existir lagunas jurídicas que impidieran la correcta aplicación de la normativa aplicable a tan importante Fondo en la vida de los morelenses.

Así, debe decirse que la reforma integral que se propone tiene como objeto primordial las adecuaciones necesarias al instrumento de mérito a fin de proveerlo de los elementos para que efectivamente contenga normas positivas, vigentes y aplicables, descartando invariablemente la abrogación tácita del diverso publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4515, de 28 de febrero de 2007.

Asimismo, el presente instrumento se expide en cumplimiento a lo establecido por la Disposición Cuarta Transitoria del "Decreto Número Mil Trescientos Setenta.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, y de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos" y el artículo vigésimo séptimo del diverso "Decreto Número Mil Trescientos Setenta y Uno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5458, de fecha 22 de diciembre de 2016; que obliga a realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en especial los relativos al funcionamiento del Fideicomiso, las atribuciones dadas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para el fondeo del mismo y las correspondientes a los órganos internos de control.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL EL REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma de manera integral el Reglamento del Comité Técnico del Fideicomiso de Competitividad y Promoción del Empleo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FONDO DE COMPETITIVIDAD Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés social, así como de observancia obligatoria y su finalidad es regular las actividades, funciones y atribuciones del Comité Técnico del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Comité Técnico, al Comité Técnico del Fideicomiso;

II. Contrato de Fideicomiso, al Contrato de Fideicomiso de Inversión y Administración, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de Morelos y por otra parte el Banco Mercantil del Norte, S.A., institución de banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, (División Fiduciaria), publicado el 13 de junio de 2007, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4537;

III. Director General, al Director General del Fideicomiso;

IV. Ejecutor, a todas aquellas Dependencias y Organismos Gubernamentales, Estatales y Municipales, Asociaciones y Cámaras Empresariales, Colegios y Sociedades Civiles o Profesionistas, Asociaciones Civiles y Sociales, Instituciones Académicas y de Investigación, Organismos No Gubernamentales, Fideicomisos Públicos y Privados, que por sus atribuciones pueden tener delegada por un Proponente la aplicación directa, total o parcial, de los recursos autorizados a un Programa o Proyecto de Inversión. El Ejecutor deberá sujetarse al cumplimiento de las obligaciones y derechos asumidos por el Proponente;

V. Fondo, al Fondo Ejecutivo del Fondo de Competitividad y Promoción del Empleo;

VI. Programa y Proyecto de Inversión, al conjunto de obras y acciones que llevarán a cabo los proponentes y ejecutores con el propósito de solucionar una problemática o atender una necesidad específica con el fin de incrementar la competitividad del estado de Morelos y la generación de empleo de acuerdo a los incisos k) "Catálogo de Conceptos" y m) "Programa de Ejecución" donde se plasmarán los entregables que se presentarán como comprobación de acuerdo a los Lineamientos del Fideicomiso.

VII. Los Programas y Proyectos de Inversión se dividen en:

a) Proyectos de inversión. Acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura, así como la construcción, adquisición y modificación de inmuebles, las adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos Proyectos, y las rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles.

b) Programas de Inversión. Acciones que implican erogaciones de gasto de capital no asociadas a Proyectos de Inversión.

VIII. Proponente, a las Dependencias y Entidades Estatales, Ayuntamientos, Asociaciones y Cámaras Empresariales, Colegios y Sociedades Civiles o Profesionistas, Asociaciones Civiles y Sociales, Instituciones Académicas y de Investigación, Organismos No Gubernamentales, Fideicomisos públicos y privados, así como personas físicas o morales, que estén legal y formalmente registradas o constituidas, según sea el caso, en el estado de Morelos, y que presenten un Proyecto o un Programa de Inversión, que no se duplique con algún apoyo estatal de otras Entidades o Dependencias;

IX. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y

X. Secretario Técnico, al Secretario Técnico del Comité Técnico del Fideicomiso.

CAPÍTULO II
DEL COMITÉ TÉCNICO
SECCIÓN PRIMERA

DE SU INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES

Artículo 3. El Comité Técnico es el máximo Órgano de Gobierno del Fondo y estará integrado de la manera siguiente:

I. La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por la persona que designe al efecto;

II. La persona titular de la Secretaría de Economía del Poder Ejecutivo Estatal, como secretario técnico;

III. La persona titular de la Secretaría, como vocal;

IV. Tres personas representantes del sector empresarial organizado, como vocales, y

V. El Director General, que será el Subsecretario de Planeación de la Secretaría de Hacienda.

El Director General y el Comisario asistirán a las sesiones del Comité Técnico con derecho a voz, pero sin voto.

Los vocales representantes del sector empresarial organizado durarán en su encargo cuatro años y tendrán posibilidad de ser ratificados por otro periodo igual por el propio Comité Técnico.

Por cada integrante propietario se designará un suplente, el cual deberá contar como mínimo con el nivel de Director de Área con excepción de los previstos en la fracción IV, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario; designación que se deberá realizar de manera escrita por este último ante el presidente del Comité Técnico, informando el nombre de la persona facultada para asistir con tal carácter a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren durante el año.

Para el caso de que el representante que designe la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal para fungir como presidente del Comité Técnico, sea un integrante del mismo en términos del presente artículo, dicho integrante deberá designar, a su vez, a la persona que lo supla ante él, a fin de evitar la concentración de votos en su sola persona para la toma de decisiones.

Los cargos de los integrantes del Comité Técnico del Poder Ejecutivo serán ex officio, esto es, en atención a su cargo, por lo que una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones del servicio público, la posición dentro del Comité Técnico pasará a ser ocupada por la persona que la sustituya en sus funciones públicas.

El encargo como integrante del Comité Técnico será de carácter honorífico, por lo que no percibirán emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Podrán ser invitados a las sesiones ordinarias servidores públicos de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, así como representantes de los sectores público y privado, siempre que hayan manifestado su anuencia, más de la mitad de los integrantes del propio Comité Técnico en la sesión inmediata anterior.

Artículo 4. El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el presupuesto anual del Fondo y presentar ante la Secretaría, a más tardar en el mes de agosto de cada año, un proyecto de presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, conforme a los lineamientos que fije esa Secretaría. Para lo cual tomará como base la estimación total de la recaudación del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, para el año siguiente;

II. Presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre la situación financiera del Fideicomiso, a más tardar en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada ejercicio;

III. Suministrar a la Secretaría la información que requiera para el desempeño de su evaluación financiera;

IV. Establecer las normas y bases para hacer la cancelación de adeudos a favor del organismo auxiliar y a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría;

V. Aprobar la subrogación o cambio del Ejecutor previo análisis de la documentación correspondiente y siempre que el nuevo proponente reúna los requisitos aplicables al caso, autorizando la celebración de los actos jurídicos necesarios e idóneos para ello, por parte del Director General;

VI. Aprobar que el Director General formule solicitud a la Secretaría para que ésta realice, por cuenta del Fondo y con cargo a los recursos que les correspondan, pagos o transferencias a favor de terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, bajo la más estricta responsabilidad del Fideicomiso; lo anterior, cuando así lo autorice la normativa aplicable, y siempre y cuando sean proyectos aprobados por el propio Comité Técnico;

VII. Autorizar al proponente liberarse parcialmente de las obligaciones que tenga con el Fondo mediante el pago o dación, en especie o en dinero, a favor de un tercero siempre y cuando invierta en el mismo proyecto o desarrolle proyectos productivos relacionados al suyo, en el estado de Morelos. Para lo cual deberá de acreditarse debidamente por el proponente tal circunstancia ante el Comité Técnico. En el supuesto a que se refiere esta fracción corresponde a cada una de las partes cumplir con sus obligaciones fiscales;

VIII. Autorizar las bases para hacer la cancelación de adeudos a cargo de terceros, en los casos de notoria imposibilidad práctica de su cobro, con la prevención de que cuando proceda la citada cancelación, se someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda;

IX. Autorizar al Director General la suscripción de los convenios modificatorios que resulten necesarios para la operatividad de los programas o proyectos de inversión aprobados por el Comité Técnico;

X. Autorizar al Director General a ejercer las acciones necesarias en la vía civil, penal, mercantil y las que resulten en contra de los proponentes o ejecutores en caso de incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos con el Fideicomiso, lo anterior dando parte a las autoridades competentes;

XI. Autorizar los programas y proyectos, relativos al incremento de la competitividad y promoción del empleo;

XII. Presentar propuestas de designación de nuevos recursos a los programas y proyectos, así como conocer, estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas de asignación de recursos a programas y proyectos que presenten los miembros del Comité Técnico, además de darles el seguimiento correspondiente en base a resultados;

XIII. Analizar y en su caso aprobar dentro de los dos últimos meses del año, el programa de trabajo del Fondo para el año próximo siguiente;

XIV. Vigilar y supervisar la correcta aplicación del patrimonio del Fideicomiso;

XV. Establecer las políticas de inversión a seguir con el patrimonio fideicomitido y vigilar que las inversiones se apeguen a las mismas, así como a los resultados establecidos por el propio Comité Técnico;

XVI. Solicitar a la fiduciaria el otorgamiento o revocación de los poderes necesarios para la defensa del patrimonio, mediante la instrucción que para tal efecto dirija al fiduciario;

XVII. Examinar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que presente el Secretario Técnico, con la intervención que corresponda al Comisario; Analizar los reportes de los auditores externos designados por el Ejecutivo del Estado y actuar en consecuencia;

XVIII. Presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre la situación financiera del Fideicomiso, a más tardar en los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada ejercicio;

XIX. Suministrar a la Secretaría, la información que requiera para el desempeño de su evaluación financiera;

XX. Informar por escrito al Fiduciario de todo lo que requiera o solicite;

XXI. Disponer del patrimonio del Fideicomiso, requiriéndose la aprobación por mayoría de los integrantes del Comité Técnico, y

XXII. En general todas aquellas facultades necesarias para resolver cualquier conflicto que pudiera presentarse con respecto a las finalidades del Fideicomiso, entendiéndose que dichas facultades son enunciativas y no limitativas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SESIONES

Artículo 5. El Comité Técnico sesionará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica y la normativa de la materia, debiendo sesionar de manera ordinaria al menos seis veces al año, y de manera extraordinaria cuando la urgencia del asunto así lo amerite, observando además lo siguiente:

I. Las convocatorias a las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias, deberán formularse por escrito o vía electrónica a los integrantes del Comité Técnico;

II. La citación de las sesiones ordinarias deberá realizarse conforme al calendario aprobado, a cada uno de los integrantes del Comité Técnico o, en su caso, a sus suplentes respectivos, mediante la Convocatoria que al efecto emita el presidente, a través del secretario técnico, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar, la documentación relativa de dichos asuntos, el proyecto del acta de la sesión anterior y demás documentos necesarios para el desarrollo de la sesión, y

III. En caso necesario, podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, las que tendrán validez siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados para las ordinarias, previa convocatoria del presidente o del secretario técnico, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión.

Artículo 6. Para sesionar válidamente, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, el Comité Técnico requerirá de la asistencia de cuando menos, la mitad más uno de los integrantes con voz y voto; en el caso de no contar con el quórum requerido se procederá a su cancelación.

Así mismo, en el caso de que alguna sesión no pudiese celebrarse, por causas justificadas e imprevistas, el secretario técnico lo notificará oportunamente a los integrantes del Comité Técnico, para los efectos conducentes, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 7. Las resoluciones y los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes presentes, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8. En caso de suspensión o cancelación de una sesión del Comité Técnico el secretario técnico deberá comunicarlo, sin demora, a los integrantes, explicando las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación y señalando la fecha en que deba tener verificativo la sesión.

Artículo 9. En cada sesión deberá darse seguimiento a los acuerdos adoptados por el Comité Técnico, debiendo informar sobre el avance o conclusión de los mismos, así como también se informará de los resultados obtenidos en el impulso a la competitividad y fomento al empleo.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTEGRANTES

Artículo 10. Corresponde a los integrantes del Comité Técnico:

I. Asistir a las sesiones y participar en el debate de los asuntos que se traten en las mismas;

II. Proponer al presidente, por conducto del secretario técnico, los asuntos a formar parte del orden del día;

III. Emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva;

IV. Notificar la designación de su suplente en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;

V. Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que se tomen en las sesiones;

VI. Aprobar el acta de la sesión y una vez establecidos los términos y formalidades de la misma, rubricarla al margen de cada una de sus hojas y firmarla al calce;

VII. Proponer campañas de difusión y promoción en materia de competitividad y fomento al empleo, y

VIII. Las demás funciones que les confiera el propio Comité Técnico y la normativa aplicable.

La renuncia de algún miembro deberá notificarse inmediatamente por el mismo renunciante y por escrito al Comité Técnico.

Artículo 12. Corresponde al presidente:

I. Representar al Comité Técnico en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;

II. Instalar, presidir, conducir y clausurar las sesiones que celebre el Comité Técnico, así como, dirigir los debates y deliberaciones de sus integrantes;

III. Dar seguimiento de los acuerdos y resoluciones de del Comité Técnico y vigilar su ejecución y cumplimiento;

IV. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones;

V. Convocar, por conducto del secretario técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y

VI. Las demás funciones que señale la normativa aplicable o le sean delegadas expresamente por el Comité Técnico.

Artículo 13. Corresponde al secretario técnico:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias previo acuerdo con el presidente;

II. Elaborar y acordar con el presidente, para someter a la aprobación del Comité Técnico, los temas a incorporar en el orden del día de las sesiones;

III. Preparar y enviar a los integrantes del Comité Técnico la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones que correspondan;

IV. Verificar el quórum necesario para cada sesión del Comité Técnico;

V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar la firma de los asistentes;

VI. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Comité Técnico;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Técnico y promover su cumplimiento, informando periódicamente al presidente sobre los avances;

VIII. Ser responsable de la suscripción y archivo de las actas de las sesiones y los apéndices respectivos, así como de llevar un registro de los acuerdos tomados en las mismas;

IX. Presentar a consideración del Comité Técnico los informes de la operación del Fideicomiso;

X. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos al ejercicio de las atribuciones conferidas en el presente Reglamento, y

XI. Las demás funciones que establezca la normativa aplicable, así como aquellas que le encomiende el presidente o el Comité Técnico.

CAPÍTULO IV

DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 14. El Director General planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, en los Programas Sectoriales, en los Programas Operativos Anuales, en las políticas que determinen sus órganos de administración, dirección y vigilancia y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15. Además de las previstas en la Ley Orgánica, corresponde al Director General:

I. Representar al Comité Técnico en los actos públicos o privados que requieran la presencia del mismo;

II. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos al ejercicio de sus atribuciones conferidas;

III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Comité Técnico, sin que pueda modificarlos o alterarlos, en cumplimiento a los fines del Fideicomiso, para lo cual dará las instrucciones correspondientes a la FIDUCIARIA;

IV. Colaborar en la revisión de las cuentas del Fideicomiso;

V. Cualquier otra instrucción que el Comité Técnico en sesión ordinaria o extraordinaria le señale;

VI. Supervisar la ejecución y realización de los programas del Fondo que previamente haya aprobado el Comité Técnico;

VII. Celebrar los convenios y contratos que sean necesarios, de acuerdo con las instrucciones y lineamientos establecidos por el Comité Técnico, previa conformidad por escrito de la FIDUCIARIA;

VIII. Realizar actos indispensables para la gestión ordinaria del Fideicomiso, en la esfera de su competencia y para el cumplimiento de los fines y condiciones expresadas, aprobadas por el Comité Técnico;

IX. Revisar las cuentas que mensualmente presente la FIDUCIARIA al Comité Técnico, pudiendo este emitir su opinión al respecto;

X. Para efectos iguales a los previstos en la fracción anterior, presentar al Comité Técnico el balance general anual del patrimonio del Fondo que administre, anexando el informe y dictamen de auditor externo;

XI. Llevar la contabilidad de las operaciones del Fideicomiso, presentando a la Institución FIDUCIARIA la información y documentación que esta requerirá para abrir y llevar la contabilidad especial a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, para estas operaciones;

XII. Elaborar el presupuesto de gastos de operación anual del Fideicomiso;

XIII. Proponer campañas de difusión y promoción en materia de competitividad y fomento al empleo;

XIV. Fungir ante la FIDUCIARIA como conducto para comunicarle las resoluciones del Comité Técnico, así como vigilar su debido cumplimiento, y

XV. Las demás facultades que le sean expresamente señaladas por el Comité Técnico o por su Presidente, previa conformidad de la FIDUCIARIA, así como las que le asignen otras leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas aplicables

CAPÍTULO V

DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS

Artículo 16. La presentación de propuestas de programas y proyectos, únicamente se canalizará a través de los integrantes del Comité Técnico.

Artículo 17. Los programas y proyectos deben ser estratégicos, regionales y sustentables, los cuales tendrán por objeto fomentar la competitividad y el empleo, atendiendo los requisitos de viabilidad y normativa correspondiente.

Artículo 18. Para la evaluación de los programas y proyectos, así como para el dictamen de resultados, el Comité Técnico podrá auxiliarse de la asistencia y opiniones de las áreas especializadas del Poder Ejecutivo Estatal, en la materia que corresponda.

Artículo 19. En los casos en que exista vinculación con programas de gobierno, el Director General establecerá contacto con las áreas correspondientes, a fin de obtener la información necesaria para la adecuada toma de decisiones.

CAPÍTULO VI

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 20. El órgano interno de control del Fondo estará integrado por un Comisario Público propietario y uno suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de los artículos 67 y 69 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 21. Al Comisario le corresponden las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII

DE LAS SUPLENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS AUSENCIAS TEMPORALES

Artículo 22. Las ausencias temporales hasta por noventa días del Director General, para los efectos del párrafo segundo del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, serán cubiertas conforme lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría, operando la figura de suplencia por ausencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUSENCIA ABSOLUTA

Artículo 23. En el caso de ausencia absoluta del Director General, será facultad del Gobernador del Estado, nombrar un encargado de despacho que podrá desempeñar las atribuciones que originalmente correspondan a la persona titular de que se trate durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador, sin perjuicio de la designación definitiva que realice al efecto de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. La totalidad de los acuerdos tomados por el Comité Técnico prevalecerán y tendrán validez jurídica y administrativa necesaria y, dado el caso las mismas serán convalidadas por legalidad sobrevenida para los efectos que haya lugar.

TERCERA. Se abroga el Acuerdo por el que se da a conocer la integración del Comité Técnico del Fideicomiso Ejecutivo a que se refiere el artículo 58 bis-4 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; y cuyo propósito es el reconocimiento, aplicación y administración de las denotaciones relativas al impuesto sobre nóminas, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4508, de 31 de enero de 2007; y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CUARTA. En un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se deberá suscribir el Convenio modificatorio al contrato de fideicomiso de inversión y administración celebrado por una parte por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como Fideicomitente-Fiduciario y por la otra Banco Mercantil del Norte S. A., institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte.

QUINTA. Los conflictos que se susciten por la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos por el Comité Técnico, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.

SEXTA. Posterior a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán aprobarse y publicarse los Lineamientos para la Aprobación de Proyectos del Fondo en un plazo no mayor a 90 días hábiles.

Dado en Casa Morelos, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los 27 días del mes de enero de 2017.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA

EL SECRETARIO DE HACIENDA

JORGE MICHEL LUNA

EL SECRETARIO DE ECONOMÍA

JUAN CARLOS SALGADO PONCE

RÚBRICAS.



**AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono:	3-29-22-00	Ext.	1353	y	1354
	3-29-23-66				

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

ART. 120	LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos y de la Ley de Coordinación Hacendaria, publicado el 22 de diciembre de 2016, en el P.O. 5458.)
Fracc. II.-	Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

	TARIFA
II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":	
A) VENTA DE EJEMPLARES:	
1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:	\$402.00
2. SUSCRIPCIÓN ANUAL:	\$767.00
3. EJEMPLAR DE LA FECHA:	\$11.00
4. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	\$22.00
5. EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	\$29.00
6. EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	\$73.00
7. EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	\$183.00
8. PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	\$73.00
9. COLECCIÓN ANUAL:	\$1,096.00
B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
1.2. POR CADA PLANA:	\$1,059.00
2. DE PARTICULARES:	
2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
2.2. POR CADA PLANA:	\$1,059.00



MORELOS

PODER EJECUTIVO